



Roj: **STSJ AND 12028/2023 - ECLI:ES:TSJAND:2023:12028**

Id Cendoj: **18087330042023100507**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Granada**

Sección: **4**

Fecha: **06/07/2023**

Nº de Recurso: **1410/2021**

Nº de Resolución: **1982/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **RICARDO ESTEVEZ GOYTRE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

ROLLO DE APELACIÓN NÚM. 1410/2021

SENTENCIA NÚM. 1982 DE 2.023

Ilma. Sra. Presidenta:

D^a Beatriz Galindo Sacristán

Ilmo/a. Sr/ra. Magistrado/a:

D. Silvestre Martínez García

D. Ricardo Estévez Goytre

En Granada, a seis de julio de dos mil veintitrés.

Ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso de Apelación número **1410/2021** dimanante del procedimiento ordinario número 298/2018, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Almería; siendo parte apelante D^a **Marí Jose**, que comparece representada por el Procurador D. Carlos Alameda Gallardo y asistida de Letrado, y parte apelada el **AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA**, representado por el Procurador D. Luis Alcalde Miranda y dirigido por Letrado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se apela la sentencia nº 184/2020, de 6 de noviembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de los de Almería, recaída en los autos del recurso contencioso-administrativo procedimiento ordinario número 298/2018, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

"*DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por D^a. Marí Jose, frente a la resolución de 18 de abril del 2018 del Ayuntamiento de Almería, por la que se desestimó el recurso de reposición contra la Resolución del Vicepresidente de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Almería de 15 de enero de 2018, por la que se resolvía el procedimiento de ejecución forzosa ante el incumplimiento de la Resolución de 14 de marzo de 2012 por ser ajustada a derecho y en consecuencia, CONFIRMO la referida resolución. Sin costas*".

SEGUNDO.- El recurrente interpuso recurso de apelación alegando que concurrían las circunstancias para que fuera estimado el mismo.

TERCERO.- El apelado se opuso señalando el acierto y corrección de la sentencia apelada.



CUARTO.- Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo y personadas las partes en legal forma sin que ninguna de ellas solicitara vista, conclusiones o prueba, se señaló para votación y fallo para el día 29 de junio de 2023; llevada a cabo la misma, quedaron los autos vistos para dictar la correspondiente sentencia. Actuó como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Ricardo Estévez Goytre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *De la sentencia apelada.*

La sentencia apelada desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la actora frente a la resolución de 18 de abril del 2018 del Ayuntamiento de Almería, por la que se desestimó el recurso de reposición contra la resolución del Vicepresidente de la Gerencia Municipal de Urbanismo de dicho Ayuntamiento de 15 de enero de 2018, por la que se resolvía el procedimiento de ejecución forzosa ante el incumplimiento por la recurrente de la resolución de 14 de marzo de 2012, que declaraba no legalizable la construcción realizada por la hoy actora de una vivienda de planta baja, de unos 130 m², con un porche adosado a la fachada de unos 30 m² en CARRETERA000 (PARAJE000), Parcela NUM000 Polígono NUM001 de Rústica, en el término municipal de Almería.

Por lo que aquí nos interesa examinar, y una vez reconocido por la parte apelante que nada tiene que objetar al FD SEGUNDO de la sentencia que desestima la cuestión competencial planteada por la parte actora, la resolución apelada se basa en las siguientes fundamentaciones:

" **SEGUNDO.-** *Corresponde en el presente caso, analizar en primer lugar, la posible nulidad derivada de la supuesta falta de competencia del órgano que dicta la resolución impugnada, es decir, la resolución de 18 de abril del 2018 del Ayuntamiento de Almería, por la que se desestima el recurso de reposición contra la Resolución del Vicepresidente de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Almería de 15 de enero de 2018, por la que se resolvía el procedimiento de ejecución forzosa ante el incumplimiento por la hoy actora de Resolución de 14 de marzo de 2012, que declaraba no legalizable la construcción realizada por la hoy actora arriba referida. Como bien se advierte en la contestación a la demanda, la resolución impugnada se dicta por el órgano competente el Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Almería, tal y como se puede comprobar del expediente administrativo (folios 143 a 146) debiendo considerarse un mero error tipográfico que en la notificación de la misma apareciese dictada por el Vicepresidente de la Gerencia Municipal de Urbanismo.*

TERCERO.- *En relación a la supuesta prescripción de la infracción cometida al amparo de lo dispuesto en el art. 210 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA, en adelante), no ha lugar a la aplicación del citado precepto, habida cuenta que, en el presente procedimiento, no se impugna la resolución por la que se impone la correspondiente infracción urbanística, en el caso que nos ocupa, la Resolución de 14 de marzo de 2012, que declaraba no legalizable la construcción realizada por la hoy actora de una vivienda de planta baja, de unos 130 m², con un porche adosado a la fachada de unos 30 m² en CARRETERA000 (PARAJE000), Parcela NUM000 Polígono NUM001 de Rústica, en el término municipal de Almería y ordenaba la demolición de lo ilegalmente construido, sino la que resuelve el procedimiento de ejecución forzosa incoado por la falta de cumplimiento de lo ordenado en la misma. El procedimiento de ejecución forzosa tiene como presupuesto, la firmeza de la resolución administrativa previa que constata la correspondiente infracción e impone una obligación de hacer, como consecuencia de la misma, en este caso demolición de la obra ilegalmente construida, sin que sea posible analizar las supuestas irregularidades o vicios de que adolece la resolución ya firme y que se ha de ejecutar forzosamente al no haber accedido voluntariamente a ello la infractora, ya sea la posible prescripción de la infracción o cualquier otro vicio o irregularidad.*

CUARTO.- *En cuanto a la posible caducidad de la acción para restaurar la legalidad urbanística al amparo de lo establecido en el artículo 185 de la LOUA, según el cual "Las medidas, cautelares o definitivas, de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado previstas en este capítulo sólo podrán adoptarse válidamente mientras los actos estén en curso de ejecución, realización o desarrollo y dentro de los seis años (-4 años en la redacción vigente con anterioridad a la Ley 2/2012, de 30 de Enero-) siguientes a su completa terminación", cabe hacer las mismas consideraciones que el apartado anterior en cuanto a que la resolución impugnada resuelve el procedimiento de ejecución forzosa de una resolución firme anterior que se dicta en fecha 14 de marzo de 2012, y es antes de dictarse esta resolución o en el procedimiento posterior en el que se impugna la misma donde se tendría que haber valorado la supuesta caducidad de la acción de restauración de la legalidad administrativa, y el transcurso de los plazos de 4 o 6 años para adoptar las medidas de protección de la legalidad urbanística a que se refiere el citado artículo 185. Una vez firme la resolución que fija las medidas de restauración de la legalidad urbanística, no opera el citado plazo sino, tal y como expuso el letrado de la Administración demandada, el general establecido para el cumplimiento de las obligaciones personales*



sin término propio en el art. 1964 del Código Civil, de 15 años, en cuanto a las obligaciones que nazcan, como en el presente caso, antes de la entrada en vigor de la reforma introducida en el mismo por ley 42/2015 de 5 de octubre, el 7/10/15, o en cualquier caso de 5 años a partir de esta fecha, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1939 del Código Civil al que se remite la Disposición Transitoria 5ª de la citada Ley 42/15.

De esta forma, constando en el expediente (folio 115) por reconocimiento expreso de la actora desde, al menos el 4/12/17, la notificación del Acuerdo de 6/11/17 de incoación del procedimiento de ejecución forzosa (folios 109a 114), es obvio que no había transcurrido ni el plazo de 15 años desde que se dictó la resolución de 14/3/12 cuya ejecución forzosa se insta, ni el de 5 años desde la entrada en vigor de la Ley 42/15 de 5 de octubre, el siguiente día 7/10/15, por lo que la actuación administrativa impugnada relativa a la ejecución forzosa de la resolución de 14/3/12 es conforme a derecho, al no haber prescrito la obligación personal impuesta a la parte actora de acuerdo a los plazos establecidos en el art. 1964 del Código Civil.

El razonamiento anterior conduce a la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida."

SEGUNDO.- Alegaciones de las partes.

a) De la parte apelante.

1.- Siendo en su caso firme la resolución de fecha 14 de marzo de 2012, que ordenaba la demolición de lo construido, sería a partir de dicha fecha que comenzó a correr el plazo para el ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística. Incluidas las del art. 184 de la LOUA. Dicho plazo, en aquellas fechas era de cuatro años, con lo que, a la fecha de la resolución impugnada en esta litis, (18 de abril de 2018), y siendo que las medidas del art. 184 de la LOUA están comprendidas en el Capítulo V de dicha Ley, estaban limitadas en cuanto a su temporalidad al dicho periodo de cuatro años ex art. 185 de la LOUA, a la fecha de su adopción (18-04-2018).

2.- No discutiéndose que las obras estaban paralizadas desde la fecha de 4 de junio de 2008 (folios 41 y 51 del expediente administrativo remitido al Juzgado), era claro y definitivo que a la fecha de incoación del expediente de ejecución forzosa del restablecimiento del orden jurídico perturbado (6 de noviembre de 2017) ya había prescrito el derecho de la Administración recurrida a hacer uso de las facultades del Capítulo V del título VI de la LOUA.

b) De la parte apelada.

1.- Se equivoca la parte apelante al invocar el artículo 185.1 de dicha ley, que está referido a la adopción de las medidas, cautelares o definitivas de protección de la legalidad urbanística, y por eso el legislador emplea el término "adoptarse" en ese artículo 185.1. Ello significa que el plazo que establece ese precepto, que no son cuatro años como dice la adversa, sino seis, al igual que hice en la primera instancia, no se refiere a la ejecución forzosa y en su caso subsidiaria por la Administración, que es el objeto de la litis, sino que el precepto es de aplicación para adoptar la medida, y esa adopción no se produce con la resolución de ejecución forzosa sino con la resolución de declaración como no legalizable de la actuación urbanística denunciada y la orden de demolición en el plazo de dos meses, con las advertencias legales, que es lo que dispuso la resolución municipal de 14 de marzo de 2012, que es firme y consentida, al no haberse formulado frente a ella recurso alguno, ni ser el objeto de la presente litis.

2.- Con respecto al plazo para que la Administración Municipal lleve a efecto o ejecute lo ordenado o medida adoptada por la resolución de 14 de marzo de 2012, la LOUA no contiene plazo concreto al igual que tampoco la LRJPAC, por lo que para integrar esa falta de norma concreta sobre la prescripción hay que acudir al plazo del artículo 1964 del Código Civil, sobre la prescripción de acciones personales que no tengan plazo especial de prescripción, y aunque por la modificación de dicho artículo 1964 por la Disposición Final primera de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, se redujo a 5 años, sin embargo para el supuesto que nos ocupa rige el anterior plazo de 15 años, porque la Disposición Transitoria quinta de dicha Ley 42/2015, para el régimen de prescripción aplicable a las relaciones ya existentes, establece que el tiempo de prescripción de las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción nacidas antes de la fecha de la entrada en vigor de esta ley, se regirán por lo dispuesto en el artículo 1939 del Código Civil. La Ley 42/2015, de 5 de octubre, que redujo el plazo de prescripción de los 15 años a 5 años no entró en vigor, según estableció su Disposición Final duodécima, hasta el 7 de octubre de 2015, por lo que si desde el día 7 de octubre de 2015, *dies a quo* del plazo de prescripción, hasta el *dies a quem* (que reconoció el propio hoy apelante en su demanda), que es la resolución de 6 de noviembre de 2017, de incoación del procedimiento de ejecución forzosa, no había transcurrido el citado plazo de 5 años, es claro que por aplicación de los preceptos arriba citados, y en especial del artículo 1939 del Código Civil, la acción de la Administración Municipal para proceder a la ejecución forzosa dispuesta por la resolución de 15 de enero de 2018, objeto de la litis, no había prescrito.

TERCERO.- Posición de la Sala: desestimación del recurso.



Como ya hemos señalado, la parte actora, alega que siendo en su caso firme la resolución de fecha 14 de marzo de 2012, que ordenaba la demolición de lo construido, sería a partir de dicha fecha que comenzó a correr el plazo para el ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística.

A la vista de dicha apelación, lo primero que cabe advertir es que en el procedimiento en primera instancia la Administración venía sosteniendo la firmeza de dicha resolución, lo que la sentencia apelada acoge, por lo que si la parte actora, aunque no lo diga expresamente, pone en duda dicha firmeza, debía haber combatido tal consideración alegando que dicha resolución fue recurrida, lo que no hace, por lo que, no habiéndose acreditado, y ni siquiera alegado, que dicha resolución haya sido impugnada, en sede administrativa o jurisdiccional, ha de tenerse por acreditado el presupuesto del que parte la sentencia apelada, es decir, la firmeza de la resolución de 14 de marzo de 2012 por la que se ordenó la demolición de lo construido.

Presupuesto lo anterior, entendemos que la parte apelante incurre en error al considerar que a partir de dicha fecha comienza a correr el plazo para el ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística, pues lo que dice el art. 184.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en que se fundamenta el recurso de apelación, lo que dice es que " *Las medidas, cautelares o definitivas, de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado previstas en este capítulo sólo podrán adoptarse válidamente mientras los actos estén en curso de ejecución, realización o desarrollo y dentro de los seis años siguientes a su completa terminación*"; y dichas medidas ya fueron adoptadas, tras una primera resolución, de 19 de mayo de 2010, que declaró la caducidad del procedimiento, precisamente por la resolución de 14 de marzo de 2012, notificada el 11 de mayo de 2012 según consta en el folio 91 F del expediente administrativo; por lo que, siendo firme según lo que acabamos de decir, la mencionada resolución administrativa, no pueden plantearse ahora cuestiones que, como la caducidad de la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística, pudieron haberse planteado en su día frente a la aludida resolución, precisamente por su carácter de acto firme y consentido.

Y, por lo que respecta a la prescripción, cabe precisar que la cuestión del plazo para la ejecución de sentencias en el ámbito contencioso-administrativo y prescripción de las órdenes de restablecimiento de la legalidad urbanística es pacífica en nuestra jurisprudencia, que desde un principio viene distinguiendo el plazo de caducidad para dictar la orden de restablecimiento de la legalidad urbanística y el plazo para la ejecución de una orden ya dictada, señalándose que estas últimas prescriben a los quince años, lo que ha venido manteniendo nuestro Alto Tribunal en SSTS de 11 de julio de 1985, 5 de junio de 1987, 17 de febrero de 2000 y 18 de noviembre de 2009, señalando esta última, cuyo criterio siguen las de 25 de noviembre del mismo año y la de 29 de diciembre de 2010, que " *En definitiva, ante el régimen especial de la ejecución de las sentencias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en el que el obligado al cumplimiento de las sentencias no es un particular, sino una Administración Pública, que sirve con objetividad los intereses generales con sometimiento a la Ley, resulta obligado seguir manteniendo la clásica doctrina de esta Sala de que la acción para ejercitar las acciones y derechos reconocidos en una sentencia está sujeta al plazo general de prescripción de 15 años establecido en el artículo 1964 del Código Civil, a contar desde la firmeza de la sentencia, tal como previene el art. 1971 del mismo, sin que pueda afectar al orden jurisdiccional contencioso-administrativo, por tanto, el plazo quinquenal de caducidad que para interponer la demanda ejecutiva prevé el art. 518 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, aunque sea computado desde la entrada en vigor de esta Ley.*"

En relación con los supuestos en que, como en nuestro caso, el plazo de quince años se cumpla con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha de tenerse en cuenta que en la STS de 20 de enero de 2020 (recurso de casación 6/2018, Sala de lo Civil) se contiene la siguiente interpretación sobre la aplicación del nuevo plazo de prescripción:

" 1.- La mencionada Ley 42/2015, de 5 de octubre, mediante su Disposición Adicional Primera, reformó el art. 1964 CC, en el sentido de reducir de quince a cinco años el plazo de prescripción de las acciones personales. Para las relaciones jurídicas nacidas con anterioridad, la propia Ley previó un sistema transitorio en los siguientes términos:

"Disposición transitoria quinta. Régimen de prescripción aplicable a las relaciones ya existentes.

El tiempo de prescripción de las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción, nacidas antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se regirá por lo dispuesto en el artículo 1939 del Código Civil".

A su vez, el art. 1939 CC dispone:

"La prescripción comenzada antes de la publicación de este Código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo".



2.- El transcrito art. 1939 CC establece una regla general: que la prescripción se rige por la ley vigente en la fecha en que se inicia el plazo prescriptivo, por lo que la ley nueva no se aplica a las prescripciones que estaban en curso a su entrada en vigor; y una excepción: la prescripción se entiende consumada si la ley nueva acorta el plazo de prescripción anteriormente previsto y dicho nuevo plazo transcurre por entero tras la puesta en vigor de la ley nueva.

En consecuencia, la regla según la cual la prescripción comenzada bajo la vigencia de las leyes anteriores se rige por estas últimas no tiene eficacia si se cumplen las dos condiciones señaladas en el último párrafo del art. 1939: i) que el plazo de prescripción de la ley nueva sea más breve; ii) que el plazo de prescripción establecido en la ley nueva haya transcurrido por entero "desde que fuese puesto en observancia", esto es, desde la fecha de la entrada en vigor de la nueva ley.

Por ello, no se trata de una aplicación automática de la prescripción más breve. El tiempo de prescripción establecido en la ley nueva tiene que transcurrir entero bajo su vigencia, es decir, no se suma el tiempo transcurrido bajo la vigencia de la ley antigua con el pasado con la ley nueva, para completar así el plazo más breve.

La previsión del art. 1939 CC contiene una cierta dosis de retroactividad, en favor de la prescripción, aunque limitada. Como resalta la doctrina, la razón de fondo de esta norma se encuentra en no dar un mejor trato al titular de un derecho, cuya prescripción ha comenzado ya, que a aquel otro titular de un derecho de parecido origen temporal cuya prescripción no haya comenzado todavía, favoreciendo al primero con el plazo más largo. Por eso, el inciso final del precepto autoriza un nuevo comienzo de la prescripción bajo el imperio de la ley nueva. Lo que, por otra parte, siempre estaría en manos del deudor, mediante la realización de un acto interruptivo de la prescripción."

Y concluye la referida sentencia señalando que:

" 3.- Como la Ley 42/2015 entró en vigor el 7 de octubre de 2015, si conjugamos lo previsto en su Disposición transitoria quinta con el art. 1939 CC, al que se remite, tendríamos las siguientes posibles situaciones (sobre la base de que no hubiera actos interruptivos de la prescripción), teniendo en cuenta que la prescripción iniciada antes de la referida entrada en vigor se regirá por el plazo anteriormente fijado (quince años), si bien, si desde dicha entrada en vigor transcurriese todo el plazo requerido por la nueva norma (cinco años) surtiría efecto la prescripción incluso aunque anteriormente hubiera un plazo de quince años:

(i) Relaciones jurídicas nacidas antes del 7 de octubre de 2000: estarían prescritas a la entrada en vigor de nueva Ley.

(ii) Relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de octubre de 2000 y el 7 de octubre de 2005: se les aplica el plazo de 15 años previsto en la redacción original del art. 1964 CC.

(iii) Relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de octubre de 2005 y el 7 de octubre de 2015: en aplicación de la regla de transitoriedad del art. 1939 CC, no prescriben hasta el 7 de octubre de 2020.

(iv) Relaciones jurídicas nacidas después del 7 de octubre de 2015: se les aplica el nuevo plazo de cinco años, conforme a la vigente redacción del art. 1964 CC."

En el caso de autos atendida la fecha de la resolución de restablecimiento de la legalidad urbanística (14 de marzo de 2012, como ya hemos visto), resultaba de aplicación lo dispuesto en el apartado iii, sin que, por tanto, a la fecha de la resolución ahora impugnada (15 de enero de 2018) se hubiese ganado la prescripción de acuerdo con la nueva regla establecida por la Ley 42/2015, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción fue interrumpida con la resolución de 6 de noviembre de 2017, de incoación del procedimiento de ejecución forzosa, notificada a la interesada en fecha que no consta en el expediente pero frente a la que formuló alegaciones con fecha 4 de diciembre de 2017 (folio 115).

CUARTO.- Procede, en consecuencia, desestimar el recurso de apelación. En cuanto a las costas de esta instancia, se imponen a la parte apelante en aplicación del art. 139 de la Ley Jurisdiccional, limitando las mismas a un máximo de 1.000 euros.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS:

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación. Se imponen las costas a la parte apelante, con el límite señalado.



Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y devuélvanse las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, para su notificación y ejecución, interesándole acuse recibo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1749000024141021 , del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

En caso de pago por transferencia se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES5500493569920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."